

RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día 20 de septiembre de 2021, reunidos en el Aula Magna del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn C.P. 01020, Alcaldía Alvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 15 de septiembre de 2021, para celebrar la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Diaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700250221
2. Folio 0002700250421
3. Folio 0002700255321

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700230521
2. Folio 0002700250621
3. Folio 0002700252021
4. Folio 0002700252421

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700244921
2. Folio 0002700245821
3. Folio 0002700262521



4. Folio 0002700270421

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700151521
2. Folio 0002700249121
3. Folio 0002700252921

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700143021 RRA 7525 /21
2. Folio 0002700143121 RRA 7559/21
3. Folio 0002700188121 RRA 9407/21
4. Folio 0002700203421 RRA 9135/21
5. Folio 0002700353720 RRA 1892/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700246321
2. Folio 0002700250321
3. Folio 0002700256421
4. Folio 0002700257921
5. Folio 0002700258021
6. Folio 0002700258421
7. Folio 0002700258721
8. Folio 0002700259621
9. Folio 0002700259821
10. Folio 0002700260021
11. Folio 0002700261221

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) VP010621
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP010321
3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP010921

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP009721

VII. Asuntos Generales.

A. Designación del Oficial de Datos Personales

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones

Página 2 de 22



A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700250221

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Educación Pública (OIC-SEP), informó que las documentales requeridas por el particular, así como el expediente de la denuncia que se presentó se encuentran en investigación, cuya reserva fue confirmada, por el periodo de 1 año, por el Comité de Transparencia de esta Dependencia en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de junio de 2021, con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior se colige que, al ser un expediente que al día de la presente solicitud se encuentra en TRÁMITE, siguen subsistiendo las causales que dieron origen a la reserva, por lo que solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada en su momento, en concordancia con la prueba de daño que para tal efecto se esgrimió.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP respecto de las documentales requeridas por el particular, así como el expediente de la denuncia que se presentó, mismas que fueron sesionadas en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de junio de 2021, en el resolutivo II.A.3.ORD.22.21, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

El riesgo de daño real, demostrable e identificable de perjuicio, deriva en que con la difusión de este tipo de información, se revelarían datos que permitirían la posible ejecución de conductas que pondrían en riesgo la adecuada investigación que se encuentra en trámite, específicamente se podría afectar la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar acciones materiales de inspección, recopilación y análisis de información, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, circunstancias o documentación relacionada con la investigación que se desarrolla.

Lo anterior podría afectar el proceso de investigación para determinar la inexistencia de responsabilidad o sobre la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que en el supuesto de hacer pública esta información, se generaría un perjuicio al interés público, para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, ya que el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus propios integrantes.

De igual forma, en caso de proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría afectar la esfera personal del servidor público denunciado o investigado y colocaríamos también al ente en situación de vulnerabilidad, no sólo respecto a la persona solicitante, de la que no se conocen mayores datos, sino frente a distintos sectores de la población.

Además, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Restringiendo el acceso a dicha información, mantendremos la secrecía y evitaremos que pudiera significar algún tipo de ventaja para cualquier acción que pudiera contravenir a los intereses del servidor público denunciado o del propio ente público.

Por lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio mencionado.

En esa tesitura, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, se solicita que el plazo de reserva del expediente número **2019/SEP/DE8451**, que se encuentran bajo el resguardo y en investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la SEP, sea por 3 años; siendo dicho plazo adecuado y proporcional para la protección del interés público, ello en función de que la autoridad, en el referido lapso de tiempo, se allegue de los elementos necesarios y contundentes para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Handwritten signatures and initials in blue ink.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 0002700250421

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), informó que los seis expedientes solicitados se encuentran en investigación, por lo que solicita al Comité de Transparencia se confirme la reserva de los mismos, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto de los seis expedientes localizados, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

1. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Al respecto, cabe precisar que los expedientes, requeridos obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

2. Que el procedimiento se encuentre en trámite. Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, pues la misma no ha concluido, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.



3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Al respecto, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que los expedientes a los que pretende tener acceso el particular, sí tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Al respecto, es importante señalar que, mediante alegatos, el ente recurrido indicó que la información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público los expedientes requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues, de conformidad con el segundo desahogo al requerimiento de información adicional.

Es decir que, a través de los mismos oficios señalados, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este orden de ideas, respecto a los oficios materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes



Handwritten signature and initials in blue ink, including 'SFS' and a large flourish.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3 Folio 0002700255321

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), señaló que la información peticionada forma parte de un expediente que se encuentra en TRÁMITE.

Asimismo, manifestó que el sumario antes referido actualmente se encuentra reservado, **por el periodo de 1 año**; dicha reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de junio de 2021, por lo que no procede otorgar al peticionario lo solicitado.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por mayoría de votos:

II.A.3.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto del expediente localizado, mismo que se sesionó en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de junio de 2021, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

[...] Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]" (sic)

"[...] Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 173, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[...]" (sic)

Información que se reserva

Información derivada del desarrollo de actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, en términos de la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se clasifica como información reservada, la información generada con motivo del desarrollo de las actividades de inspección que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en atención a lo siguiente:

Los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refieren las diligencias que las autoridades investigadoras -en este caso, esta Área de Quejas-, podrán realizar a fin de esclarecer los hechos. Para un mejor entendimiento, a continuación se transcriben dichos preceptos:

"Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

...
Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

...
*Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la Investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas." (sic)
(Énfasis añadido)*

Bajo esa tesitura, se considera que el otorgamiento de lo solicitado por el peticionario se encuadra en el supuesto establecido en la Ley General en cita; es decir, que con la publicación de la información de mérito, se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes. Lo anterior se basa en que la información de la que pretende allegarse el solicitante, daría cuenta de las actuaciones que dicha Área de Quejas está realizando y el probable avance en las mismas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita la clasificación de reserva **por un periodo de un (1) año**, por lo que se proporciona a continuación la correspondiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de del expediente, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente.

Handwritten signature and initials in blue ink, including "GPS" and "al".



Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos anteriormente vertidos, la multicitada Área de Quejas del Órgano Interno de Control estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y dese/osificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que se realiza en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, dentro del expediente.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los Servidores Públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Handwritten blue mark resembling a stylized 'S' or '8'.

Handwritten blue signature or mark.



B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700230521

Los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitieron un archivo en formato Excel que contiene la información requerida por el particular. No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que cargo de servidores públicos federales en Coahuila actualiza la clasificación como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, solicita la clasificación de confidencialidad del cargo del funcionario, dependencia para la que labora o laboraba, y la razón por la cual se inició el procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por los Órganos Internos de Control a través de la CGOVC, respecto del cargo de servidores públicos federales en Coahuila, por tratarse de un dato que hace identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del cargo del funcionario, dependencia para la que labora o laboraba, y la razón por la cual se inició el procedimiento, invocada por el OIC-SFP, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

B.2 Folio 0002700250621

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), remitió el resultado de su búsqueda y solicita al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), remitió el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó clasificar la información como confidencial con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGRVP y el OIC-SSA, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3 Folio 0002700252021

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) realizaron la búsqueda de la información y solicitan la clasificación como confidencial del resultado de la misma, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGDI y el OIC-BIENESTAR, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye



Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters "GPS" and a checkmark.

información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.4. Folio 0002700252421

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) remitió el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó clasificar la información como confidencial con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UEPPCI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1 Folio 0002700244921

Derivado del análisis de la versión pública del expediente de responsabilidad administrativa número A/071/2014, propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de terceros y firma de particulares, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2 Folio 0002700245821

Los Órganos Internos de Control a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), solicitan al Comité de Transparencia, la clasificación como confidencialidad del cargo de los servidores públicos con investigaciones en trámite, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicita al Comité de Transparencia la clasificación del cargo y la dependencia a la(s) que está(n) adscritos los servidores públicos investigados por los hechos referidos por el peticionario, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del cargo de los servidores públicos con investigaciones en trámite, invocada por los Órganos Internos de Control a través de la CGOVC, y la DGDI, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del cargo y la dependencia a la(s) que está(n) adscritos los servidores públicos investigados por los hechos referidos por el peticionario con investigaciones en trámite, invocada por el OIC-SFP, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las bases de datos, en los términos referidos por este Comité.

C.3 Folio 0002700262521

Derivado del análisis a las versiones públicas de las auditorías, **20/15, 11/16, 12/16, 17/16, 10/17 y 16/17**, emitidas por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nacionalidad, y número de empleado de las auditorías **11/16, 17/16 y 10/17**, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de un billete de depósito de la auditoría **16/17**, en virtud de que es un dato público relacionado con la rendición de cuentas.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de adjudicación directa y número de contrato de las auditorías **20/15 y 12/16**, en virtud de que se participó en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, el OIC- INAMI, deberá remitir la versión íntegra de las auditorías, **20/15, 12/16 y 16/17** a más tardar el próximo 23 de septiembre, antes de las 16:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**.

C.4 Folio 0002700270421

Derivado del análisis a la versión pública de la Promoción de Responsabilidad Sancionatoria número 16-9-15QIQ-02-0391-08-001, emitida por Auditoría Superior de la Federación respecto de la Auditoría, se radicó el expediente R-014/2018 en el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (OIC-FONHAPO), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.4.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONHAPO, respecto del nombre y cargo del servidor público investigado pero no sancionado, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONHAPO, respecto del nombre y cargo del servidor público sancionado por faltas no graves, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC- FONHAPO a que en el índice de datos testados en el apartado "Tipo de Dato" cite cargo del servidor público y no profesión u ocupación.

INSTRUIR al OIC- FONHAPO a que realice un índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el OIC-FONHAPO, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo 23 de septiembre, antes de las 16:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1 Folio 0002700151521

Derivado de la versión testada remitida por el Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.34.21: MODIFICAR la negativa de acceso a datos personales respecto de la firma o rúbrica de particulares, nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), nombre de particular(es) o tercero(s), nombre, firma y/o rúbrica y cargo de persona física que participa como testigo de los hechos, manifestaciones de la denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), número de teléfono fijo y celular, correo electrónico de personas físicas, Registro Federal de Contribuyentes

gps

(RFC), Clave Única Registro de Población (CURP), nacionalidad, lugar de nacimiento (origen), estado civil, sexo, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clave interbancaria) de personas físicas, número de seguridad social, domicilio de particular(es), Código postal, datos contenidos en la credencial para votar, clave de elector, cédula profesional, profesión u ocupación, datos de identificación (Centro de Trabajo, Clave de pago, Código de puesto, Área de Adscripción, Sueldo, fecha de ingreso que hacen identificable a persona física que participa como testigo de los hechos), número de ficha, de credencial o de empleado, fotografía, usuario (nickname), Password, Login o Contraseña, Información relacionada con el patrimonio de una persona física, marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo: Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son (marca, Modelo, Año modelo, Clase, Tipo, Número de Constancia de Inscripción, Placa, Número de puertas, País de origen, Versión, Desplazamiento, Número de cilindros, Número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial), Fecha de nacimiento, edad, Denominación o razón social, Manifestaciones en comparecencias, que hacen identificable a personas físicas que implica su exposición en demérito de su reputación, dignidad y presunción de inocencia, motivo por el cual debe protegerse, Narración que hace referencia a las manifestaciones que señaló la denunciante y/o denunciado, por lo que la hacen identificable como personas físicas que implica su exposición en demérito de su reputación, dignidad y presunción de inocencia, motivo por el cual debe protegerse, datos de Identificación, datos de identificación laboral: Perfil, Actividades, periodo, horario, domicilio, ubicación físicas, sueldo mensual los cuales hacen identificable a la persona física que participa como testigo de los hechos, datos de identificación laboral de la denunciante, Letra de propia mano, Imágenes que permiten identificar la ubicación física de la denunciante, Versión Estenográfica de la Sesión Comisión Temporal CEPCEI, Datos de Identificación: Nombre, RFC, CURP, firma, tipo de sangre, Teléfono particular, padecimientos, y cargo de persona física que participa como testigo de los hechos, Actividades del denunciado, Evaluación del desempeño de una persona física que lo califica y lo clasifica, Vida familiar, firma electrónica, Número de Guía de Correos de México, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

REVOCAR la negativa de acceso al nombre y cargo del denunciado, en virtud de que se trata de una solicitud de derechos ARCO en la que el particular se acreditó.

REVOCAR el testado de los nombres, cargos, firmas, número de teléfono fijo de servidores públicos en funciones (servidores públicos del Órgano Interno de Control) por ser información de carácter público.

Por lo anterior, el OIC-INDEP deberá remitir la versión testada en copia simple, a más tardar el próximo miércoles 22 de septiembre de 2021, antes de las 16:00 horas, **en los términos señalados por este Comité.**

A.2 Folio 0002700249121

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), a través de la prevención notificada el pasado 20 de agosto de 2021 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó un requerimiento al particular para que acreditará las condiciones que le impidieron cubrir cantidad alguna por concepto de reproducción y envío de la información; lo anterior, en atención de lo establecido en los artículos 50, cuarto párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo, párrafo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En ese sentido, y en virtud de que el solicitante no proporcionó los elementos necesarios establecidos en los artículos antes referidos, solicita al Comité de Transparencia la improcedencia de la exención del pago por reproducción y envío de la información, con excepción de las veinte primeras fojas, con fundamento en el artículo Trigésimo, sexto párrafo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.34.21: CONFIRMAR la improcedencia de la exención del pago por reproducción y envío de la información, con excepción de las veinte primeras fojas, con fundamento en el artículo Trigésimo, sexto párrafo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como en el 89 Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

A.3 Folio 0002700252921

Al respecto, con fundamento en lo previsto en los artículos 3, fracción IX, 43, 44, 49 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 73 y 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), se le requirió para que, en un plazo no mayor a 10 días

hábiles, remitiera los documentos que acreditaran su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, remitiendo para su desahogo el reverso de la credencial para votar y el anverso de la licencia para conducir de persona distinta al titular que ejerció la solicitud de derechos ARCO.

Cabe precisar que el derecho de acceso a datos personales, implica que el titular o su representante puedan acceder a los datos personales que se encuentren en poder de esta Secretaría de la Función Pública, así como, conocer las condiciones de su tratamiento.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido por el artículo 55, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el ejercicio de los derechos ARCO no procede cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.

Por lo que, toda vez que al proporcionar como respuesta a la prevención realizada, el reverso de la credencial para votar y el anverso de la licencia para conducir de persona distinta al titular que ejerció la solicitud de derechos ARCO, la Dirección General de Transparencia, solicita al Comité de Transparencia la no procedencia del ejercicio de Derecho de Acceso a datos personales, con fundamento en el artículo 55, fracción I de la LGPDPPSO.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.3.ORD.34.21: CONFIRMAR la No procedencia del ejercicio de Derecho de Acceso a datos personales invocada por la DGTGA con fundamento en el artículo 55, fracción I de la LGPDPPSO.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1 Folio 0002700143021 RRA 7525/21

Para solventar el incumplimiento a la resolución del Órgano Garante, se turno para su atención a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), para que se pronunciara al respecto.

La DGDI informó que, derivado del análisis al resultado de la búsqueda histórica, amplia y exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta, así como de la consulta electrónica realizada al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), herramienta que constituye la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas aplicables, sitio en el que los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, son responsables de vigilar su adecuada y oportuna integración, confirma el registro de 99 denuncias en contra de los 32 Coordinadores o Delegados Estatales de los Programas Sociales del Gobierno Federal en las 32 entidades del país adscritos a la Secretaría de Bienestar, destacando que los registros comprenden del 2012 al 2021, y proporcionó su estatus, a saber:

1. 35 concluidas por "Archivo Falta de Elementos";
2. 40 se encuentran en etapa de investigación;
3. 22 fueron turnadas a responsabilidades
4. 1 incompetencia
5. 1 improcedencia

En ese sentido, conforme a los criterios enunciados en la referida resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 7525/21, solicitó la clasificación de las denuncias, toda vez que ninguna a dado lugar a sentencia irrevocable y condenatoria, precisando que el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), únicamente señala en rubro correspondiente, que el asunto fue turnado al área de responsabilidades, sin que el mismo, tenga información respecto a si se ha emitido sentencia y el detalle de la misma, por lo que se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



9/25
af



IV.A.1.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI de las 99 denuncias en contra de los 32 Coordinadores o Delegados Estatales de los Programas Sociales del Gobierno Federal en las 32 entidades del país adscritos a la Secretaría de Bienestar, toda vez que de la búsqueda de información en el SIDEC dentro del periodo comprendido del 2012 al 2021, no existen elementos para sostener que alguna a dado lugar a sentencia irrevocable y condenatoria, aunado, teniendo en consideración que el Pleno del INAI determinó a través de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 770/21 que: *"...toda vez que a la fecha de la solicitud las denuncias se encuentran en investigación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentaron las denuncias resultan constitutivos de una falta y tampoco si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción"*, es válido determinar que las denuncias en trámite -investigación- no pueden relacionarse con hechos de corrupción y por ende, no son susceptibles de entrega, ya que su estado actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de la materia.

A.2 Folio 0002700143121 RRA 7559/21

Para cumplimentar la resolución de manera que se permita la entrega de la información en consulta directa, y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas, éste Comité de Transparencia emite, de manera previa, la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.2.ORD.34.21: CONFIRMAR: la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto el código postal y sexo (salvo que se trate de servidores públicos), nombre del denunciante, denunciado (con excepción de aquellos que cuenten con una sanción firme) y terceros; estado civil; nacionalidad; correo electrónico; domicilio; número de teléfono; cargo público del servidor público denunciado (con excepción de aquellos que cuenten con una sanción firme); fotografía y video; número de empleado; credencial para votar; Clave Única del Registro de Población; Registro Federal de Contribuyentes; folio y número de medidor de recibo de agua y predial y consumo; fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; parentesco; sexo, siempre y cuando no se trate de servidores públicos; cuenta y clave bancaria; número de cartilla militar; firma; hechos denunciados y hechos narrativos que hagan identificable al denunciante, denunciado (con excepción de aquellos que cuenten con una sanción firme) y terceros; profesión y ocupación; ideología; datos contenidos en la cédula profesional; media filiación y huella digital, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el sexagésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (los Lineamientos Generales).

Así, en cumplimiento al artículo sexagésimo octavo de los Lineamientos Generales, se establecen como medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y formato en que obra:

1. La Unidad de Transparencia deberá de hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información en la modalidad de consulta directa, la presente resolución en la que se confirmó la clasificación de los datos personales a través de su correo electrónico.
2. En caso de que el solicitante haga del conocimiento a la Unidad de Transparencia su voluntad de acceder a la información en la modalidad de consulta directa, se hará del conocimiento inmediatamente a las personas Enlaces de Transparencia en el OIC-BIENESTAR, para que dentro del plazo máximo de cinco días hábiles reproduzcan la información en copias simples y elaboren las versiones públicas, en donde deberán de testar, bajo su estricta responsabilidad, aquella información confidencial confirmada por éste Comité de Transparencia.
3. Las personas Enlaces de Transparencia en el OIC-BIENESTAR que permitirán el acceso a la consulta directa, deberán de vigilar en todo momento la consulta de la información por parte del solicitante a fin de garantizar la integridad de los documentos.

A.3 Folio 0002700188121 RRA 9407/21

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se turno para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), para que se pronunciaran al respecto, quienes informaron que no se localizó ninguna expresión documental que contenga "área administrativa en que se suscitaban los hechos", por lo que solicitaron al Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información en términos del artículo 143 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

SFO



IV.A.3.ORD.34.21: CONFIRMAR la inexistencia de la información invocada por la DGDI, el OIC-SRE, y la UEPPCI, toda vez que no localizó expresión documental que contenga el “área administrativa en que se suscitaron los hechos denunciados”, de conformidad con los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de la materia y de acuerdo a las siguientes circunstancias:

DGDI:

- **Tiempo:** Se realizó una búsqueda por el período de 2018 a 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos internos de la DGDI (ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Piso 2, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.), así como en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), herramienta que constituye la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas aplicables, sitio en el que los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades y las Direcciones de Investigación de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, son responsables de vigilar su adecuada y oportuna integración.
- **Responsable de la información:** Director de Análisis de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

OIC-SRE:

- **Tiempo:** De enero 2018 a mayo de 2021 periodo solicitado.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de forma exhaustiva, amplia y razonable en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas.
- **Lugar:** En el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA).
- **Responsable de la información:** Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

UEPPCI:

- **Tiempo:** El período de búsqueda se atiende a aquél mencionado por la persona requirente, y que comprende del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.
- **Modo:** La búsqueda de la información se realizó con el más amplio criterio de interpretación, y conforme a los elementos que obran en los archivos de su competencia, atendiendo a los principios previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 11, 13 y 129.
- **Lugar:** De conformidad con los artículos 56, fracción XXI; 58, fracción X y 60, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la búsqueda realizada por esta Unidad, así como los señalamientos referidos en la etapa procesal de alegatos, corresponde a los sistemas denominados:
 - Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS), del cual se aludió por esta Unidad que “no se encuentra diseñado de modo tal que puedan adjuntarse documentos adicionales al registro de las sanciones que únicamente son capturadas en la plataforma, como podría ser la ‘lista de todas las denuncias por hostigamiento sexual o acoso sexual presentadas en la SRE de enero 2018 a mayo 2021, que consten en el OIC de la SRE, en la DGDI o en la Unidad de Ética de SFP’ (sic)” [sic].
 - Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las actividades de los Comités de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses (SSECCOE), de la cual se indicó que: “en aras de atender el principio de máxima publicidad, [...] de la revisión realizada en el SSECCOE [...], se localizó información relacionada con denuncias por hostigamiento sexual y acoso sexual que, si bien, no son instadas ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, se presentaron ante el Comité de Ética de esa dependencia, el cual tiene una naturaleza y alcances completamente distintos [...]

[...]

En razón de ello, se proporciona la base de datos correspondiente, conforme a los datos requeridos, manifestando asimismo que en la misma no obra lo referente a ‘área administrativa en la que se suscitaron los hechos’ (sic), dado que ello no es información que se recabe en el sistema correspondiente por una cuestión de diseño del mismo” (sic).

- **Responsable de la información:** Titular de la Unidad de Ética y Prevención de Conflictos de Interés.

A.4 Folio 0002700203421 RRA 9135/21

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se turno para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución emitida en el expediente DR-0003/2017, de fecha 05 de julio de 2017, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.4.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT respecto al Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y profesión u ocupación del servidor público sancionado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de la materia.

Instruir al OIC-SCT a efecto de que teste de manera homogénea la profesión u ocupación del servidor público sancionado, toda vez que en la página 19, primer párrafo, se advirtió abierto dicho dato, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal de la materia.

Instruir al OIC-SCT a efecto de que clasifique el nivel socioeconómico del sancionado, existencia o inexistencia de antecedentes de sanción (reincidencia) en términos del artículo 113, fracción I de la Ley federal de la materia.

Instruir al OIC-SCT a que incluya en el índice de correspondiente el nivel máximo de estudio del servidor público sancionado, el nivel socioeconómico del sancionado, existencia o inexistencia de antecedentes de sanción (reincidencia), en términos del artículo 113, fracción, I de la Ley federal de la materia.

La instrucción deberá de atenderse a más tardar el 21 de septiembre de 2021 a las 14:00 horas.

A.5 Folio 0002700353720 RRA 1892/21

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis a la versión pública de todos los acuerdos de radicación, trámite y conclusión del expediente 2020/S.R.E./DE246 remitidos por el OIC-SRE, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.5.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del nombre y cargo de denunciado pero no sancionado, redes sociales personales, nombre de particulares, número de ficha de credencial o de empleado, Registro Federal de Contribuyente, Clave Única Registro de Población, parentesco, ideología, domicilio particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto firma, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) del servidor público investigado y no sancionado, Clave del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos, hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conducta atribuida siempre y cuando permita identificar a la persona investigada, cuenta de correo electrónico, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona física, excepto los nombres de servidores públicos de los Estados Unidos de América; lo anterior, de conformidad con el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en la que se aprobó la versión pública para atender la solicitud con número de folio 0002700160821, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en los artículos 113, fracción I, y 144 de la Ley Federal de la materia.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700246321
2. Folio 0002700250321
3. Folio 0002700256421
4. Folio 0002700257921
5. Folio 0002700258021
6. Folio 0002700258421
7. Folio 0002700258721
8. Folio 0002700259621
9. Folio 0002700259821
10. Folio 0002700260021
11. Folio 0002700261221

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.ORD.34.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) VP010621

El Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) a través de correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

- Informe de Resultados de la Auditoría 03/2020
- Cédula de observaciones 1 de auditoría 03/2020
- Informe de Resultados del Seguimiento de Observaciones 08/2020
- Cédula de Seguimiento de la Observación 01 determinada en la Auditoría 03/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

VIA.1.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (jubilados) y número de trabajador (siempre y cuando no se requiera de contraseña para acceder a otros datos personales) por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP010321

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) a través de correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la **visita de inspección 02/2020**, misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



GPS
ef

VI.A.2.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la **visita de inspección 02/2020**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, porconforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas

imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que las auditorías están en la etapa de Seguimiento de Observaciones, se encuentra examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y, en su caso, se turna a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que, al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que esta Unidad se encuentra en espera de la información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso podría obstaculizar las actividades de esta la unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP010921

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) a través de correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **9/20, 1/21, 2/21, 3/21 y 4/21**, misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



[Handwritten signature and initials in blue ink]

VIA.3.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías 9/20, 1/21, 2/21, 3/21 y 4/21, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Secretaría de Salud.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. En el caso en concreto, los expedientes de las Auditorías números 9/20, 1/21, 2/21, 3/21 y 4/21, se encuentran en seguimiento de observaciones.
- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y de Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, permiten la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como, determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público y, en su caso, pueda determinarse si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos..
- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita toda vez que, como se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Es de señalar, que las auditorías en cuestión se encuentran en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean atendidas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte de esta Unidad Administrativa, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora; así como, de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP009721

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número URACS/322/DGCSCP/380/2021, de fecha 20 de julio de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 21 resoluciones de instancia de inconformidades y 1 resolución de sanción a proveedores:

• INC/002/2020	• INC/005/2020	• INC/008/2020
• INC/012/2020	• INC/027/2020	• INC/027/2021
• INC/028/2020	• INC/029/2020	• INC/049/2020
• INC/050/2020	• INC/052/2020	• INC/094/2019
• INC/111/2019	• INC/138/2019	• INC/159/2019
• INC/160/2019	• INC/161/2019	• INC/162/2019
• INC/163/2019	• INC/165/2019	• INC/174/2019
• SAN/103/2018		

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente:

VI.B.1.ORD.34.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, administrador único, apoderado legal, de persona moral promovente y tercera interesada), nombre de particulares y/o terceros ajenos al procedimiento, número de credencial para votar, y Registro Federal de Contribuyentes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

SÉPTIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VII. ASUNTOS GENERALES.

A. Designación del Oficial de Datos Personales



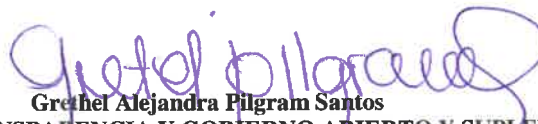
[Handwritten signature and initials in blue ink]

La Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, informó a los integrantes de este Comité de Transparencia que, a través del oficio número DGTGA/120/314/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021, realizó la propuesta al Titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, de designar como Oficial de Datos Personales de la Secretaría de la Función Pública, al Mtro. Jorge Ernesto Velasco García, Director de Datos Personales.

Sobre el particular, el Titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción mediante el oficio número UTPA/120/132/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021 y en términos de los artículos 23, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 85 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en correlación con el 121 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **designó al Mtro. Jorge Ernesto Velasco García, Director de Datos Personales, como Oficial de Datos Personales de la Secretaría de la Función Pública.**

En consecuencia, el Comité de Transparencia toma conocimiento de la designación del Mtro. Jorge Ernesto Velasco García, Director de Datos Personales, como Oficial de Datos Personales de la Secretaría de la Función Pública.

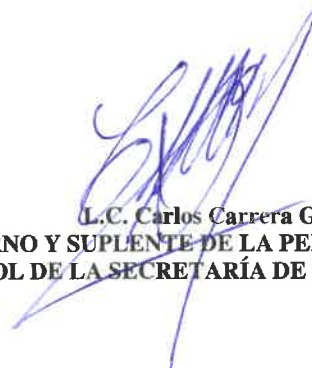
No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 14:51 horas del día 20 de septiembre del 2021.



Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité